



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 000098/2014 EDEL ROGELIO HERRERO MARIN Secretario del Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º PA. 306/13
ha recaído la siguiente resolución:

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000319

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000306 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veinte de mayo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 306/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada por el Procurador Don LOPD y asistida por la Letrada Doña LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que, estimando el presente Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra denegación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, en concreto del Ilustre Ayuntamiento de Gijón, reconozca el derecho de mi representada a dicha indemnización, por importe de 11.205,26 Euros, más los intereses desde el momento de tal reclamación, declarándolo así, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 0761710327077425171 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

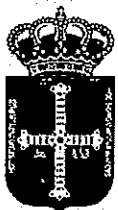
PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada ante el Ayuntamiento de Gijón el 4-12-12.

Se señala en la demanda que el día 3-12 alrededor de las 19 horas, la actora caminaba por la Avenida de Schultz, cuando fue a tirar un pañuelo de papel en una papelería cercana. Que al ir a acercarse a la papelería, tropezó con una de las losas que rodean la base del árbol que se encuentra junto al lado de dicha papelería, cayendo Doña LOPD al suelo. Que tras el golpe Doña LOPD se quejaba de fuertes dolores en las piernas (en ese primer momento sobre todo en las dos rodillas, sobre las que había caído) y al tratar de ponerse de pie, en el tobillo izquierdo, que no la sostenía. Que posteriormente al no poder caminar Doña LOPD, llegó una ambulancia que la trasladó al Hospital de Cabueñes. Allí se le atiende de dolor en ambas rodillas y tobillo izquierdo tras caída hoy por tropiezo.

Que a la exploración se observa dolor a la palpación en cara anterior de maleolo peroneo izquierdo donde tiene ligero edema. No limitación funcional. Dolor a la palpación en rodilla izquierda. Se le diagnostica esguince de tobillo izquierdo y se le recomienda reposo relativo, inmovilización con vendaje elástico, analgésicos antiinflamatorios y control por su médico de atención primaria. Que el 12-12 es vista por su médico de Atención primaria que observa que sigue teniendo tumefacción y dolor a la palpación y movilización. Le prolonga la inmovilización por vendaje otros 5 días. Que el 18-12 vuelve a su médico y sigue igual por lo que se le coloca otro vendaje otros 5 días. Que el 21-12 se le retira el vendaje y como sigue doliéndole el tobillo se le prescribe reposo relativo hasta que empiece la rehabilitación.

Sigue la demanda que el dolor persiste y la dificultad para caminar también por lo que el 6-2-13 es vista por el traumatólogo que ante la persistencia de dolor y vista la placa que se le hizo en diciembre, sospecha de una fractura vertical en la zona distal de la tibia. Que el 6-5 se emite informe por parte del servicio de rehabilitación que observa que persiste dolor por las noches y al caminar y etiqueta el cuadro de "SCDR" (distrofia simpático refleja o síndrome de Südeck). También informa que le persiste dolor en la rodilla, que el rehabilitador atribuye a una mala marcha. Que al persistir el dolor, el 10-7 se le suministra infiltración para paliar su sintomatología, lo que si logra una mejoría.

Se señala que como consecuencia de la caída la actora estuvo tratándose de sus lesiones 154 días (hasta el alta en rehabilitación) siendo los 90 primeros días de carácter impeditivo, puesto que le resultaba muy difícil caminar,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

precisando ayuda para salir de casa. Así los 90 primeros días se reclaman como improductivos a 58,24 euros/día; 5.421,6 euros y el resto hasta los 154 días, son 64 días no improductivos que a 31,34 euros/día hacen 2.005,76 euros. Que como secuela persiste dolor y limitación de movimiento, que se corresponde con síndrome residual postalgodistrofia del tobillo, por cuya secuela se reclaman 6 puntos, que con un valor para el punto por su edad (67 años) de 629,65 euros dan un total de 3.777,9 euros. En total 11.205,26 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad por la existencia de una losa levantada en la misma.

Consta en el expediente (folio 19) el parte de la Policía Local de 4-12-12 en el que se señala que el 3-12-12 a las 19,15 horas, los agentes de la Policía Local con calves números LOPD y LOPD informan que: reciben aviso para personarse en la Avda. Schultz nº 71 donde Doña LOPD había caído al suelo tras tropezar con una baldosa que estaba levantada del suelo. Que aquella manifiesta tener un fuerte dolor en las dos rodillas y quiere denunciar lo sucedido, sacando fotos de dicha baldosa.

Asimismo figura en el expediente (folio 29) el informe técnico-municipal de 6-2-13 en el que se señala que el accidente supuestamente se ha producido en la Avenida de Schultz, al tropezar con un alcorque de hormigón de 1,20 x 1,20 m²., uno de cuyos laterales se encontraba sobreelevado unos 2 cm. sobre el pavimento de la acera. En esa zona, la acera tiene un ancho de 2,60 metros de los que 1,20 se encuentran libres de obstáculos y destinados al tránsito peatonal. Los 1,40 m. restantes constituyen una banda que separa la zona peatonal de la destinada a la circulación de vehículos. En esta banda siguiendo la normativa de accesibilidad, se coloca todo el mobiliario y los diversos elementos que completan la urbanización, tales como arbolado con sus alcorques, columnas de alumbrado, báculos semafóricos, armarios de diferentes servicios, bancos, papeleras, señalización vertical de tráfico etc. Que resulta evidente que transitar por esta zona, la cual en si misma no es accesible, representa un riesgo para los peatones, los cuales tienen a su disposición una acera libre de obstáculos. Por otra parte



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



todos los elementos citados resultan perfectamente visibles, en el caso del alcorque este es gris.

Obra en el expediente (folio 31) la diligencia extendida el 5-3-13 por funcionario del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales en la que se hace constar que consultados los archivos municipales, no consta ninguna reclamación presentada en los últimos 10 años en el mismo lugar y por los mismos hechos que los indicados en el expediente 039091/2012.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos obra en el expediente (folios 55 y ss.) la declaración testifica prestada ante el Ayuntamiento por Doña LOPD, quien al ser preguntada si vio a la actora sufrir una caída contestó que sí. Al ser interrogada con exhibición de las fotografías obrantes a los folios 51 a 53 del expediente si la caída se produjo al tropezar la señora con la baldosa levantada que se ve en la fotografía, la cual es una de las cuatro que rodean un árbol, contestó que era cierto. Un escalón que sobresalía del suelo. Añadió que a los pocos días de producirse el accidente había un símbolo de hierro puesto y unos días después -15 o 20 días después- apareció pintado el suelo, pero al poco de caer ya lo señalaron con una especie de placa o señal del Ayuntamiento de Gijón. También manifestó que (la señora) cayó y se dio un golpe grandísimo y se quejaba. Que tanto la testigo como las personas que la atendieron la sentaron en el suelo hasta que llegó la ambulancia, porque se quejaba mucho del pie. Tenía mucho dolor en el pie.

Al ser interrogada sobre si es cierto que tiempo después se arregló esa baldosa contestó que era cierto. Que tardaron un poco pero la arreglaron primero pusieron una señal, luego la marcaron y luego acabaron arreglándola. Al ser preguntada para que relatase lo ocurrido, manifestó que la testigo estaba cerca de la Iglesia de la Milagrosa, se fijó en ella, vio como se puso a tirar algo en la papelerera y según giró tropezó con un escalón que había en el suelo -se veía perfectamente que estaba mal puesto- y se cayó. Fue a ayudarla y como se quejaba la sentaron en el suelo hasta que llegó la policía y la ambulancia. En cuanto a la hora en que se produjeron los hechos y cuales eran las condiciones climatológicas y de iluminación, declaró que fue por la tarde, no recordando exactamente, entre las 19,30 y 20 horas. Hacía buen día, había luz, se veía. Esa calle suele estar transitada, cuando se produjeron los hechos había gente. Al ser preguntada si era una calle recta, contestó que si, pero que si el suelo está mal es igual que la calle sea recta; lo que a ella la tiró fue un escalón mal puesto en el suelo.

En su comparecencia judicial dicha testigo manifestó que vio a la actora sufrir una caída (minuto 6,05 de la grabación), que vio como tiraba un papel en una papelerera y según lo tiraba había un bordillo que sobresalía mucho del suelo y tropezó en él y cayó en plancha contra el suelo. Añadió que (minuto 6,20) cayó en un bordillo que había al lado de la papelerera, entre la papelerera y un árbol, un bordillo que sobresalía. También declaró que la actora quedó inmóvil en el suelo (minuto 6,30), tirada, la sentaron en el bordillo entre la acera y la carretera. Al ser preguntada si tiempo después se arregló la acera que estaba levantada, contestó (minuto





7,20) que a la semana aproximadamente pusieron una cruz de color rosa muy fluorescente y como al mes o mes y medio arreglaron la baldosa que sobresalía. Al serle exhibida la fotografía obrante al folio 30 del expediente (minuto 9) identificó en la misma el lugar de la caída, indicando que la actora tropezó en el bordillo que sobresalía.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Consta así acreditado que el alcorque de hormigón contra el que tropezó la actora se elevaba respecto a las baldosas adyacentes 2 centímetros, debiendo entenderse que si la recurrente tras acercarse a la papelera siguió su trayectoria en diagonal -para no chocar con el árbol- la sobreelevación del alcorque con la que tropezó era inferior a dicha medida, pues tal altura disminuía progresivamente en su lado más próximo a la junta de las losetas grandes que forman parte de la acera (folio 30 del expediente).

A este respecto ha de señalarse a la vista del informe técnico municipal de 6-2-13 y de las fotografías obrantes en el expediente y en los autos, que el pequeño desnivel con el que tropezó la actora carece de entidad suficiente para atribuir a la Administración demandada la responsabilidad del resultado lesivo sufrido por la misma. En este sentido la sentencia del TSJ de Asturias de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros, señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros, señala que cumple con el estándar del servicio.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo.

En el presente caso el desnivel con el que tropezó la actora no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio, ni puede considerarse como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la atención exigible, consideraciones todas estas que han de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.





TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

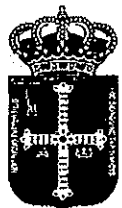
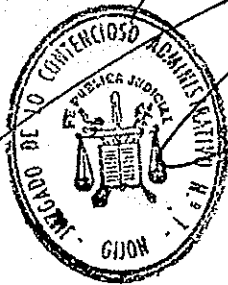
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don ^{LOPD} LOPD en nombre y representación de Doña ^{LOPD} LOPD contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 4-12-12 (confirmada dicha desestimación por resolución de 18-11-13) por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende e/ presente en Gijón, a 3 de junio de 2014.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS